

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3995.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Septiembre.)

Núm. 401

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las más activas diligencias en averiguación del paradero del individuo relacionado a continuación de esta circular, y caso de ser habido se le constituirá en arresto en la cárcel del punto donde se le hallare a disposición del Sr. Comandante de Marina de Málaga, dando cuenta de ello a este Gobierno.

Palma 6 Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombre y señas.

Fernando Gutierrez Sanchez, natural y vecino de Estepona, soltero, marinero, de 30 años de edad.

Núm. 402

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las más activas diligencias en averiguación del paradero de los individuos relacionados a continuación de esta circular, y caso de ser habidos se les constituirá en arresto en la cárcel del punto donde se les hallare a disposición del Sr. Comandante de Marina de Algeciras, dando conocimiento de ello a este Gobierno.

Palma 6 Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombres y señas.

Antonio Arquer Martin, hijo de Juan y de Maria, natural de Estepona, soltero, marinero, de 33 años.

José Cano Lopez, hijo de José y de Lucia, natural y vecino de Estepona, casado, marinero, de 40 años.

José Vazquez Díaz, hijo de Diego y de Josefa, natural y vecino de Huelva, soltero, marinero, de 24 años.

Sebastian Vazquez Rogel, hijo de José y de Caridad, natural de Huelva, vecino de la Línea, jornalero, soltero y de 24 años de edad.

Núm. 403

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Terminando el día treinta del actual el arriendo de la piedra del monte denominado «Comuna de Caimari» de Selva, he dispuesto, a propuesta del Ingeniero Jefe del ramo que el día veinticinco del actual a las once y media de su mañana tenga lugar en la villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia Civil que al efecto se designe, la subasta de la piedra del mencionado monte, bajo el tipo de cien pesetas.

Para el acto de la subasta y durante su aprovechamiento, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3970 correspondiente al día 9 de Julio último.

En caso que no se presenten postores se verificará segunda subasta, bajo los mismos tipos y condiciones, el día 2 de Octubre próximo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda convenir, y en cumplimiento sin más aviso por la Alcaldía de Selva.

Palma 6 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 404

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Terminando el día treinta del actual el arriendo de la caza del monte denominado San Martín de Alcudia, he dispuesto, a propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día diez y ocho del corriente a las once y media de su mañana tenga lugar en la ciudad de Alcudia, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo, ó Guardia Civil que al efecto se designe, la subasta de la caza del mencionado monte, bajo el tipo de treinta pesetas.

Para el acto de la subasta y durante su aprovechamiento regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3970, correspondiente al día 9 de Julio último.

En caso que no se presenten postores se verificará segunda subasta, bajo los mismos tipos y condiciones el día 25 del presente mes.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar y su cumplimiento sin más aviso por la Alcaldía de Alcudia.

Palma 6 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 405

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Habiendo de procederse al arriendo de la caza del monte denominado «Comuna de Caimari» de Selva, he dispuesto, a propuesta del Ingeniero Jefe del ramo que el día veinticinco del actual a las once de su mañana tenga lugar en la villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia Civil que al efecto se designe la subasta de la caza del mencionado monte, bajo el tipo de sesenta pesetas.

Para el acto de la subasta y durante su aprovechamiento regirán los pliegos de condiciones general y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3970, correspondiente al día 9 de Julio último.

En caso que no se presenten postores se verificará segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones el día 2 de Octubre próximo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar y su cumplimiento sin más aviso por el Alcalde de Selva.

Palma 6 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 406

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—El día 25 del corriente mes a las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote único.

Pesetas.

Una despensa de madera ordinaria. 6'00

No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación anterior; y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Palma 1.º de Septiembre 1892.—Pedro G. Lopez.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas a tres días de cuarentena de observación las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del día 28 del mes anterior, y lleguen a los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospecho-

sos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y atención al estado sanitario de Rouen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedían para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sometían a tres días de observación las de los otros puntos del Sena que lleguen a los puertos de esa provincia desde el día de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo a los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedían para lazareto sucio las procedencias de Aarhus (Dinamarca) que hayan salido de dicho punto después del día 21 del mes anterior y lleguen a los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios a que se refieren el art. 36 de la mencionada ley y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias Marítimas y Comandante general de Ceuta

(Gaceta 3 Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1890 el Procurador D. Antonio Figueroa, en nombre de D.^a Angela Pérez de Barradas y Bernuy, Duquesa viuda de Medina-celi, acudió al Juzgado de primera instancia de Ecija con un interdicto de recobrar la posesión, contra D. Francisco Cívico, Marqués de Montesión, y D. José Cobaleda y Pino, alegando: que á la demandante pertenecía una finca rústica, situada en el término de la ciudad de Ecija, y en la margen izquierda del río Genil, llamada huertas de Quintana compuesta en su mayor parte de terreno de regadío: en el que aparece numerosa plantación de árboles de distintas clases, y espacioso jardín, y que para el riego del terreno comprendido en dicho predio se hallaba establecido de tiempo inmemorial en el mencionado río una noria ó azud que, impulsada por la fuerza de la corriente, había venido extrayendo el caudal de aguas necesario para el indicado objeto; que en dirección favorable á la corriente de las aguas, y como á 200 metros próximamente del lugar donde se hallaba colocado el azud de que queda hecho referencia, había estado funcionando hasta hace años, en que fué arrastrado por una fuerte inundación, otro artefacto de igual clase que estaba destinado á utilizar las aguas del referido río, para el riego de la isla de Alce-trita ó San Bartolomé, que linda con el mismo, y se halla situado en la margen derecha, siendo propiedad de D. Francisco Cívico, Marqués de Montesión, y que arrendada dicha isla á D. José Cobaleda y Pino, se quiso hacer nuevamente uso de las aguas del Genil para el riego de sus terrenos, á cuyo fin, de acuerdo Cobaleda y Marqués de Montesión, y autorizado por éste el primero, procedió á la reconstrucción de la presa antigua y colocación de nueva rueda, y en estas operaciones, é indudablemente con el fin de evitar en cuanto fuere posible el peligro de las inundaciones, se procuró dar á la obra una altura que correspondiese al objeto perseguido, tomando por base para elevar las nuevas estacas los restos de la presa antigua, y que esto fué ocasionando cierto entorpecimiento en el azud de las huertas de Quintana, cuya dificultad iba acrecentándose á medida que adelantaba la obra de Cobaleda; que en tal situación, para dar cierta firmeza y estabilidad á los hechos anteriormente expuestos, y para la debida justificación de los mismos, se había requerido al Notario de la misma ciudad D. Román Ortiz para que levantara acta de cuanto queda expresado, verificándose así en 7 de Julio del año anterior, y haciéndose en ella constar: que en terreno propio de la Duquesa viuda de Medina-celi, y á orillas del Genil, se hallaban clavadas recientemente algunas estacas que salían á flor de tierra como una tercia, formando una especie de cajón de dos varas de ancho relleno de taraje y otros efectos, cuya obra avanzaba hacia el centro del expresado río hasta llegar á la canal ó cesta de una noria, continuando después el mismo empalizado; cajón ó presa; hasta tocar á la orilla contraria, quedando por consiguiente cortado en toda su anchura el referido río; y que dicho cajón estaba montado en su mayor parte sobre varios pedazos de la presa primitiva, alcanzando una elevación sobre ésta de un metro poco más ó menos: también se hacia constar que partiendo de dicha obra, y como á 200 metros más arriba; en el indicado río, se hallaba otra azuda ó noria, propia de la Duquesa viuda de Medina-celi; la que no obstante tener levantada la compuerta ó tablón respectivo, se encontraba sin funcionar, efecto sin duda alguna del remanso producido en la corriente del Genil por la elevación dada á la presa perteneciente al Marqués de

Montesión, y que por la nivelación casi completa de las aguas, faltaba la fuerza de corriente necesaria para poner en movimiento la repetida rueda que en los años anteriores, y desde tiempo inmemorial, había venido funcionando con perfección y sacado el agua necesaria para el riego de las huertas de Quintana, en su arboleda, jardín y tierras sembradas de maíces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo, por incompetencia del Juzgado para resolver en el asunto, ó interpuesta en tiempo y forma legal apelación de dicha sentencia, por la representación de la citada Duquesa viuda de Medina-celi, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, en sentencia de 26 de Septiembre de 1891, revocó el fallo apelado, y declaró haber lugar al interdicto, en cuanto se dirigía contra D. José Cobaleda, para recobrar la posesión ó disfrute de las aguas del río Genil, destinadas al riego de las huertas de Quintana, de cuyo uso se había privado á la demandante á causa de las obras ejecutadas en el río por cuenta y orden de Cobaleda, á quien se condenaba á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutarse dichas obras, y á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados:

Que devueltos los autos al Juzgado y en el período de ejecución de la referida sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. José Cobaleda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Ecija, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo públicas las aguas de Genil, correspondía á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de su aprovechamiento, y la construcción, reconstrucción y conservación de las presas, azudes ú otras obras permanentes que se hagan para tomarlas, ya se funden en concesiones administrativas, ya lo sean en otros títulos, y á salvo siempre el derecho de propiedad, que únicamente puede ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, y que en tal concepto correspondía á las Autoridades del orden administrativo entender de las que han surgido con motivo de la obra hecha por D. José Cobaleda en la presa existente en aquel río, al sitio de la isla de San Bartolomé; propia del Marqués de Montesión, como lo reconoció la propietaria de las huertas de Quintana, al recurrir al Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1890, quejándose de los perjuicios que con dicha obra se habían causado al artefacto que aguas arriba tenía establecido para su riego; que las circunstancias de haber dictado la Audiencia territorial sentencia definitiva en dicho interdicto, al fallar el recurso de apelación que la demandante interpusiera contra la del Juzgado, declarándose incompetente, no era obstáculo para que la Administración reclamara el conocimiento del asunto, y detuviera la acción judicial, que, ejercitándose sobre materia que no era de su incumbencia, venía á contrariar por medio de un juicio sumario providencias tomadas ya por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba los artículos 4.^o, 30, 185, 186 y el 254 en su núm. 1.^o de la ley de Aguas, los artículos 2.^o, 5.^o 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una resolución de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en el que después de alegar las razones que á su juicio existían para considerar que el conocimiento y resolución de la cuestión debatida correspondía á las Autoridades administrativas, se declaraba competente y sostenía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, en justo acatamiento y obediencia á las resoluciones de la Superioridad, que en la sentencia de la apelación del interdicto y consignándolo como uno de sus fundamentos había estimado que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el pre-

sente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio 1879, según el cual corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.^o De las aguas pluviales:

2.^o De las demás aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto interpuesto por D. Antonio Figueroa, á nombre de doña Angela Pérez de Barradas, Duquesa Viuda de Medina-celi, que tiene por objeto pedir que se le reintegre en la posesión del derecho que tiene á utilizar las aguas del río Genil para determinados riegos, y del que viene disfrutando de tiempo inmemorial, y de cuya posesión ha sido despojada por otro particular á consecuencia de ciertas obras ejecutadas sin la autorización necesaria.

2.^o Que para declarar la improcedencia del interdicto, era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que no existe providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, la que, por otra parte, no afecta en nada á las atribuciones y derechos que corresponden á la Administración en la materia.

3.^o Que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular, y en tal concepto, ejercitándose por el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales, según las disposiciones legales anteriormente citadas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de 1892.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid solicitando se modificara la Real orden de 6 del actual, en el sentido de que dicho Presidente pueda firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y suplentes de las Mesas electorales, fundando su petición en el excesivo número de nombramientos que han de hacerse y notificarse á los interesados en el breve plazo de un día, según lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, además de los documentos que deben remitirse á los Alcaldes y Presidentes de Mesas electorales, y en que existe el precedente de haber sido modificada en el sentido que se pretende la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 por la de 22 de Enero de 1891:

Considerando que las razones expuestas por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid son muy atendibles, y que en nada puede perjudicar á la lega-

lidad de los actos electorales el que los Presidentes de las Juntas provinciales firmen con estampilla los documentos expresados, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo ya resuelto por Real orden de 22 de Enero de 1891, que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 1.^o Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca de si las nodrizas de las Inclusas y Casas de Expósitos están sujetas al pago de 1 por 100 sobre sus haberes, del cual resulta que las Diputaciones de Oviedo y Soria y la Junta de Damas de Honor y Mérito han solicitado se las declare exentas de dicho tributo, habiendo V. S. dictado ya resolución en alguna de las expresadas reclamaciones:

Considerando que las remuneraciones que perciben las nodrizas de que se trata pueden estimarse como pensiones alimenticias y que el servicio que prestan es de gran importancia bajo el punto de vista de la caridad:

Y considerando que dichos haberes deben asimismo reputarse como jornales ó salarios, y que bajo este concepto están exceptuados del impuesto, con arreglo al artículo 8.^o de la ley y el párrafo quinto del 2.^o de la instrucción de 30 de Junio último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino;

Visto lo informado por esa Dirección general, y de acuerdo con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se hacen á las nodrizas de niños expósitos; disponiendo á la vez que esta resolución se publique como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 27 Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela superior de Arquitectura.

En virtud de lo establecido en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Julio del corriente año por el cual queda suprimida la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, se convoca para exámenes de ingreso en esta Escuela superior de Arquitectura á los Aspirantes que no hayan aprobado alguna ó ninguna de las materias de ingreso en aquella.

Los alumnos aspirantes observarán las reglas siguientes:

1.^o Se solicitarán los exámenes en una instancia dirigida al Director de la Escuela, y se acompañará á este documento la cedula personal del aspirante.

2.^o A la solicitud acompañarán certificados de haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia universal y particular de España, Física y Química.

3.^o El plazo de admisión de las solicitudes será el comprendido desde el día siguiente al en que aparezca esta convocatoria en la Gaceta y el 31 del corriente, debiendo presentarse estos documentos en la Secretaría de la Escuela, cualquiera de los días laborables, de ocho á doce de la mañana.

En la solicitud se expresarán con la ma-

por claridad las materias de que el aspirante desea ser examinado.

4.^a Terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Secretaria fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela los días en que comenzarán los exámenes.

5.^a Estos versarán sobre las materias señaladas en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, á saber:

- 1.^o Aritmética.
- 2.^o Algebra.
- 3.^o Geometría.
- 4.^o Trigonometría.
- 5.^o Geometría analítica.

Los aspirantes no podrán examinarse de cada asignatura sino despues de la aprobación de las que preceden en el orden marcado de prelación.

6.^a Los exámenes de dibujo é idiomas serán los siguientes:

- 1.^o Dibujo lineal.
- 2.^o Dibujo de figura.

Idiomas francés, inglés ó alemán.

Estos exámenes se harán en ejercicios separados.

7.^a En cada examen el examinando sacará á la suerte tres preguntas relativas al programa respectivo, pudiendo el Tribunal dirigirle sobre ellas las que tenga por conveniente. Dicho Tribunal establecerá en cada cosa la forma en que ha de verificarse el ejercicio practico, á fin de que este y el teórico puedan ejecutarse en el mismo acto.

8.^a Los exámenes de Aritmética, Geometría, Trigonometría y Geometría analítica, se verificarán con arreglo á los programas publicados en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1889 y los de Algebra elemental y Algebra superior con arreglo á los que aparecen en la *Gaceta* del 6 de Mayo del año anterior.

Madrid 24 de Agosto de 1892. = El Director, Miguel Aguado.

(*Gaceta* 26 Agosto)

Dirección general de Instrucción pública

En vista de lo solicitado por varios artistas, tanto españoles como extranjeros, alegando por causas de distinta índole la imposibilidad de presentar sus obras dentro precisamente del plazo marcado para recibir las en la Exposición internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en el corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder prórroga hasta el día 10 del mes de Septiembre venidero para la admisión de obras en el referido certamen.

De orden del Sr. Ministro se hace público para conocimiento de los artistas á quienes pudiera interesar. Madrid 13 de Agosto de 1892. = El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* 16 Agosto)

SECCION OFICIAL

Núm. 407

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto 1882, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 30 de Septiembre próximo á las doce de la mañana en el salon de actos públicos de la Corporación, el subministro de la carne de carnero que se necesite en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados, cuyo consumo se calcula en 14.108 kilogramos, con sugesión al siguiente

Pliego de condiciones

1.^a El contratista se compromete á suministrar diariamente, sin limitación alguna, la carne de carnero necesaria para el consumo de los asilados en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate, hasta el día 30 de Junio de 1893,

con arreglo al pedido que el día anterior le hubiere hecho el Director del establecimiento respectivo.

2.^a Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en cada uno de los establecimientos, inmediatamente despues de extraída del matadero público, en el cual tendrán que ser necesariamente sacrificadas las reses.

3.^a Dicha carne deberá ser de reses que no pasen de 5 años, gordas y en perfecto estado de salud. Deberán entregarse enteras, retirando despues el contratista la cabeza, la cola, los órganos genitales, las paredes abdominales, y el sebo unido á los riñones, que no podrán comprenderse en la entrega.

4.^a La recepción de la carne se verificará en cada establecimiento por el respectivo Director ó por la persona que éste delegue, y si no reuniese á su juicio las condiciones antes expresadas, será inspeccionada por el veterinario provincial, y de conformidad con el dictamen de este funcionario será admitida ó desechada. En este último caso el contratista queda obligado á sustituirla por otra que las reuna en el término que se le designe, y no verificándolo podrá adquirirla el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

5.^a Si la carne entregada no reuniese buenas condiciones para el consumo según dictamen facultativo, aun despues de admitida sin preceder este requisito, el contratista queda obligado á retirarla sin derecho á reclamar indemnización de daños y perjuicios, y á reponer inmediatamente lo rechazado; y no verificándolo, podrá adquirirla el Director en la forma establecida en la condición anterior.

6.^a Será de cuenta del contratista facilitar diariamente á cada establecimiento á la hora que designen sus respectivos Directores, un cortante que practique el racionado de la carne en la forma que se le indique por la persona delegada al efecto, cuyo dependiente deberá reunir las condiciones de aptitud que para dicho oficio se requiere.

7.^a El precio del kilogramo de carne será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 1'80 pesetas el kilogramo.

8.^a El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada de la carne que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándola con las papeletas de los pedidos diarios que le hubiere entregado el Director respectivo, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

9.^a Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

10. Para la celebración de la subasta de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado anteriormente, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia que despues de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, y el resguar-

do de la fianza provisional que acredite haber consignado en la caja de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del subministro calculado, ó sea la cantidad de 1.269'72 pesetas en metálico, ó en efectos públicos según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla segunda, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por si mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que falta solo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado despues de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito, y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D. y antes del otorgamiento de la escritura consignará el contratista en la caja de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 20 p^o del total importe del subministro calculado, en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 p^o durante el tiempo de su contrato.

Décima tercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décima cuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga de-

recho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asistan para hacerlo, por más vía que la contencioso-administrativa.

Décima quinta. Dentro de los cinco días siguientes al que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décima sexta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean preciso para ello dentro de los plazos señalados al efecto, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.—1.^o El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.—2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.^o Que satisfaga también aquel, todos los perjuicios que hubiera recibido la Corporación por la demora.—4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el subministro por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo. Si hecha la liquidación de dichas responsabilidades la fianza excediese de su importe le será devuelto el exceso.

Décima séptima. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

- 1.^o Con multas.
- 2.^o Con rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un 5 p^o del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera; y tendrá lugar en la forma que determina la regla Décima sexta.

Décima octava. Los gastos de remate, otorgamiento de la escritura, y de la primera copia de la misma, que deberá unirse al expediente, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 31 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.....según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número..... para la subasta de la carne de carnero que necesitan el Hospital, la Casa de Misericordia y la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados desde el día que se designe al comunicar al contratista la aprobación del remate, hasta el día 30 de Junio 1893, cuyo consumo se calcula en 14.108 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sugesión al pliego de condiciones al precio de..... ptas. el kilogramo (*Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.*)

(Fecha y firma del proponente.)

D. Joaquín Comella Monjo, Teniente 1.º de Alcalde encargado accidentalmente de la Alcaldía de esta ciudad.

Hago saber: Que acordada por este Ayuntamiento la enagenación del sobrante de la vía pública del camino del Degollador deberá ésta tener efecto por medio de pública licitación ó subasta que tendrá lugar el día 14 del actual á las once de su mañana con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en cumplimiento de las disposiciones vigentes, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Ciudadela primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Comella.

Núm. 409

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento la construcción de un cobertizo en la Fuente ó Lavadero público del paseo de San Juan, las obras deberán llevarse á efecto en pública subasta y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. El acto de la subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 24 del actual á las once y media de la mañana ante el señor Alcalde y Regidor Sindico.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación. Ciudadela dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Comella.

Núm. 410

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo mandado por la Sala de vacaciones de esta Audiencia en providencia de veinte del actual dictada á instancia de D. Juan Gralla Stein en concepto de marido de D.ª María Rosalía Moyá y Perez en autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos con D.ª Margarita, D.ª Dolores, Doña Matilde, D.ª Rosa, D.ª María y D. Jaime Ribera y Carbonell, D. Mariano Ribera y Blanco y D. Jorge Perelló y Maimó sobre pago de cantidad y otros extremos se emplaza á los herederos ó sucesores del citado D. Jaime Ribera y Carbonell que falleció en esta ciudad el día once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno calle de Juanot-Colom y son de ignorado paradero para que dentro del término de nueve días contados desde el en que se inserte la presente cédula en la Gaceta de Madrid comparezcan en debida forma á usar de su derecho en dichos autos si les convinieren bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José M.ª Vich y Palou, Escribano.

Núm. 411

CEDULAS DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad en providencia de hoy, dictada á solicitud de D. Antonio Garau y Tous y D. Antonio Rigo y Bosch, en los autos juicio ejecutivo por ellos mismos promovidos contra D. Andrés Boeuf y Compañía, sobre pago de cantidad, se cita á dicho Boeuf, en ignorado paradero, para que comparezca en dicho Juzgado sito en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel, el veinte del que rige á

las once de la mañana á absolver ciertas posiciones que en aquel acto se presentarán siendo pertinentes bajo juramento indecisorio.

Palma primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Sebastián Gazá, Escribano.

Núm. 412

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy dictada en los autos ejecutivos promovidos por el procurador Don Gabriel Orfila, en nombre de D.ª Dolores Carrió y Martorell, contra su hermano D. Agustín Carrió y Martorell en ignorado paradero, sobre pago de cantidad en los cuales se procedió al embargo de bienes de dicho D. Agustín Carrió, sin hacer previo requerimiento de pago, por ignorar su paradero, se cita al mismo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en forma en los expresados, y se oponga á la ejecución en los mismos despatchada si le convinieren.

Dado en Mahón á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 413

El Comisario de Guerra de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los cuarteles y edificios militares de esta plaza y Fortaleza de Isabel 2.ª y sus dependencias por el término de un año y un mes más, si conviniese á la Administración militar segun lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este distrito en quince de Julio último se invita por el presente á una 2.ª convocatoria de proposiciones particulares (por no haber dado resultado la primera) que con aquel objeto tendrá lugar el día trece de Octubre próximo á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de San Sebastian núm. 1 con sujeción al pliego de condiciones redactado en seis del citado Julio y aprobado por la referida Autoridad en catorce del mismo, que se hallará de manifiesto en esta oficina con el precio limite.

Mahón 2 Septiembre de 1892.—Bartolomé Barceló.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de..... clase..... fecha..... núm..... expedida por..... enterado del anuncio de la Comisaría de Guerra de esta Plaza de dos de Septiembre próximo pasado inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia publicado el día..... con el número..... y del pliego de condiciones y precio limite á que el mismo se refiere para proceder á la segunda convocatoria de proposiciones particulares á fin de contratar el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza y Fortaleza de Isabel 2.ª y sus dependencias durante un año se obliga á verificar este servicio con arreglo á ellos por la cantidad de (en letras) pesetas al mes.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 414

El Comisario de Guerra de esta Plaza

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en treinta y uno de Agosto próximo pasado se convoca por el presente á las personas que deseen interesarse en la primera subasta pública que se celebrará en esta Comisaría sita calle de San Sebastian núm. 1 á las diez de

la mañana del día trece de Octubre próximo con objeto de contratar el servicio de toda clase de acarreo interiores de esta plaza, Fortaleza de Isabel 2.ª y polvorin de San Felipe, por el término de cuatro años y un mes más si convinieren al Estado, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde, en cuyo pliego consta tambien el precio limite, debiendo las proposiciones que se formulen atemperarse al modelo que á continuación se estampa.

Mahón 2 Septiembre de 1892.—Bartolomé Barceló.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... habitante en..... calle de..... núm..... según cédula personal núm..... expedida en (tal punto) en..... (la fecha) por (la dependencia). Enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia núm..... (ó expuestos al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad) asi como del pliego de condiciones y de precio limite para contratar por cuatro años el servicio de acarreo de todas clases de esta Plaza, Fortaleza de Isabel 2.ª y polvorin de San Felipe se comprometo á verificar dicho servicio por el precio de (tal cantidad al año, en letra y por pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 415

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

EN ARRIENDO

Palma de Mallorca.

A fin de que la Administración de esta Empresa pueda llevar á tenor de

Núm. 416

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
6	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
8	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	16	26	»	»	»	26	1	»	1	»	»	»	1	27

Palma 11 de Agosto de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	1	1	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	»	1	»	1	»	»	»	»	2
4	1	1	»	2	»	»	»	»	1
5	1	»	»	1	»	»	»	»	2
6	»	1	»	1	»	»	1	1	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	2	»	»	2	»	»	»	»	3
10	»	»	»	»	3	»	»	3	3
	4	3	1	8	5	»	1	6	14

Palma 11 de Agosto de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.